



PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00154-00
DEMANDANTE : MOVIAVAL
DEMANDADO : KEVIN ARBEY VILLANEDA VILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez informando que está pendiente darle trámite a la solicitud de Terminación del presente proceso. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 676

Medellín- Antioquia, ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

El 24 de marzo de 2021, la **Dra. LINA MARIA GARCÍA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.350.461 y portadora de la Tarjeta Profesional N°151.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, radicó mediante el correo electrónico del Despacho, escrito donde solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el vehículo objeto de la aprehensión ya se encuentra a disposición de la parte demandante.

Ahora bien, se tiene que la finalidad del presente proceso es garantizar la posibilidad de que en el momento en que el deudor en este caso el señor **KEVIN ARBEY VILLANEDA VILLA** incumpla con el pago de la obligación, se ordene y se logre la captura del bien mueble, que fue dado en garantía para el pago de la obligación, para hacer efectiva la garantía y obtener el pago directo de la acreencia, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo **2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo**, que establece:

(...)

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.***

Significa que la única finalidad de este proceso es que el acreedor garantizado pueda obtener la entrega del bien, para ello se libra la orden de aprehensión efectuada la misma el proceso debe terminar por cumplimiento del objeto, sin que sea posible levanta la orden toda vez que



la misma ya se materializo, en ese orden de ideas, la suerte que en lo sucesivo corra el bien es competencia del acreedor garantizado que está ejerciendo el pago directo.

Ahora bien, si lo que pretende el acreedor es que se registre la terminación de la presente ejecución, corresponde a esta Judicatura, ponerle de presente a la parte demandante que esas gestiones se encuentran a cargo de la parte interesada, y que son ellos quien deben de realizar todos los tramites necesarios para registrar dicha terminación, teniendo en cuenta que la orden de aprehensión no es una medida cautelar, sino un procedimiento mediante el cual se le garantiza a un acreedor la entrega del bien para que éste efectué las diligencias previstas en el decreto 1835 de 2015 y pueda obtener de manera directa el respectivo pago de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

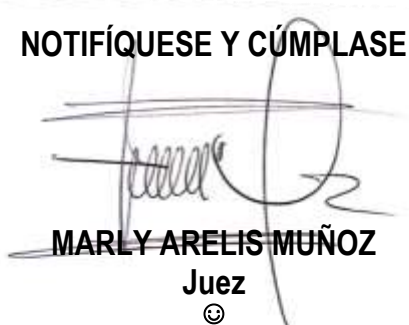
PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecución de Garantía Mobiliaria-Pago Directo, por cumplimiento de la finalidad de la orden de Aprehensión, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la aprehensión ya se encuentra a disposición de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de la orden de aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con sus respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7faad803fc1012c0000b0edb3d32d2d7dbe8fb870daaa1335db8b5be60269728
Documento generado en 08/04/2021 11:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>